

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4184.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 613.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 242 correspondiente al día 30 de agosto próximo pasado se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

«Gobierno.—Negociado 3.º—*Quintas.*—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno de provincia en 30 de Abril del año último, sobre el modo de cubrirse las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial, por muerte de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quebrados ó décimas, y si la base que sirvió para el repartimiento del cupo á cada pueblo en los reemplazos de 1856 y 1857 ha de tomarse como tipo para fijar de un modo permanente la responsabilidad de los mismos pueblos en lo sucesivo.

Considerando que no habiendo reemplazo total para milicias provinciales, sino solo el parcial para cubrir las bajas que vayan ocurriendo, desaparecerían los sorteos de décimas, si los pueblos que dieron los mozos estuviesen obligados á llenar las vacantes ocasionadas por muerte, inutilidad ó licenciamiento de estos:

Considerando que en los sorteos de décimas se confunden entre sí los pueblos de tal modo que representan uno solo, con la diferencia de ser mas ó menos inmediata la responsabilidad de los mozos de cada uno; sin que despues, por mas que se separen en los sorteos sucesivos, puedan dejar la responsabilidad mancomunada que tienen á cubrir las bajas del sorteo en que jugaron juntos:

Considerando que el repartimiento de cupos está hecho sobre las únicas bases que ha podido realizarse, y que no hay medios hábiles de enmendar los defectos de que pudiera adolecer, S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que son responsables á cubrir las bajas procedentes de décimas en las filas de la reserva los pueblos, que en el sorteo á que pertenezca el mozo jugaron juntos, por mas que en los reemplazos sucesivos hayan jugado solos ó asociados con otros; empezando la responsabilidad por el pueblo de número mas bajo de los que quedaron sin dar el mozo, y debiendo cubrir las vacantes con los del último sorteo verificado al tiempo de ocurrir las bajas, las cuales han de reemplazarse con arreglo á los repartimientos verificados en 1856 y 1857 por no ser posible enmendarlos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamación del acuerdo por el que, en Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalmoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusión del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo donde residieran por mas tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho:

Considerando que el de Navalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por mas tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolución sirva de regla general en casos análogos.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (q. D. g.) de las

consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual, debe comprender, no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley de quintas vigente:

Visto el art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último:

Considerando que al expresar el artículo 87 de la de reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaración de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variación que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variación se introduce por ministerio de la ley.

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley puede tenerlo; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado artículo 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia las tengan presente en los casos que se ofrezcan. Palma 2 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 614.

Seccion de Hacienda.—El Escelentísimo Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, ha manifestado á este gobierno en comunicacion de 19 de agosto próximo pasado, que examinado por dicha corporacion en sesion del mismo dia el espediente instruido para indemnizar al Esmo. Sr. D. José de España y Rossiñol Visconde de Conseraus el importe de los diezmos que su casa percibía como poseedora de la caballería denominada Vallfogó término de Sineu en estas islas, y visto cuanto de él resulta; ha reconocido á favor del espresado participe la renta líquida de 1124 rs. 10 cénts. para capitalizacion al 3 por 100, y demas operaciones consiguientes. Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850.—Palma 3 setiembre de 1859.—José Primo de Rivera

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Siendo de urgente necesidad proceder á la recomposicion de varias armas existentes en las Maestranzas y Parques de Artillería; oída la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en autorizar al de la Guerra para adquirir, sin sujecion á las formalidades de subastas públicas, 20,000 escalabornes para atender á las más urgentes necesidades del servicio, como comprendido en las excepciones 7.ª y 9.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas; debiendo sujetarse á ellas la adquisicion de los demas escalabornes que se necesiten, limitando los plazos hasta donde lo permita el decreto de contratacion de servicios.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, las tres subastas públicas celebradas para la adquisicion de 40.000 cargas de carbon vegetal que se necesitan para las labores de la fábrica de municiones de guerra de Orbaiceta; oída la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, como comprendido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre subastas públicas.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real

mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO,

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Murcia acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de la de Albacete á Cartagena y dirigiéndose por la Cañada del Romero termina en Archona; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno, respecto á la conveniencia de procurar el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Península y las Antillas españolas, Vengo en otorgar á Mr. Honorario Q. Perry, la concesion provisional que tiene solicitada con este objeto, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El cable partirá desde Cádiz á las Islas Canarias, uniendo estas entre sí (al menos la de Tenerife y la gran Canaria, segun lo que resulte posible del estudio del trazado) y continuará por las Islas de Cabo Verde, la de San Pablo, la de Fernando de Noronha, Cabo de San Roque, Costas del Brasil, Costa de las Guyanas, Trinidad, pequeñas Antillas, hasta Puerto-Rico y Cuba; pero la Empresa no podrá enlazar con este cable, en ningun punto, otros que salgan de territorios, no españoles en el continente europeo.

2.ª La Empresa establecerá, así entre Cádiz y Canarias, como entre Puerto-Rico y Cuba el número de conductores eléctricos que crea suficientes para dar diariamente curso á toda la correspondencia de América con Europa; quedando obligada á poner un segundo cable desde Cádiz á Canarias para enlazar estas Islas entre sí, y con la Península, y otro desde Puerto-Rico á Cuba, por el precio que para la misma tengan, cuando y como lo juzgue conveniente el Gobierno; entendiéndose que estos nuevos cables serán en un todo independientes del de la Empresa concesionaria.

3.ª La concesion provisional se entenderá por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

4.ª Durante este tiempo, se organizará la Compañía en los términos ofrecidos; se presentarán al exámen del Gobierno sus estatutos y reglamentos, y se hará el estudio detallado del trazado, sujeto tambien al mismo exámen.

5.ª Si los trabajos preparatorios de que habla la condicion precedente son aprobados por el Gobierno, se

otorgará la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, que han de quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á no haberse perdido el cable en las operaciones de inmersion, en cuyo caso podrá prorogarse el termino por un año más.

6.ª La linea de la Empresa, así construida, tendrá privilegio exclusivo por 25 años, respecto á todas las que se proyecten para abordar en Canarias ó en la Península, partiendo de las Antillas.

7.ª Las tarifas se formarán por acuerdo entre los diferentes Gobiernos interesados en la línea, y la Empresa representada en los términos que se convengan.

8.ª El servicio oficial tendrá preferencia de trasmision sobre el privado. La correspondencia oficial y privada de España tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como del Estado más favorecido, si en algun caso se estableciesen diferencias. La correspondencia oficial será de pago con arreglo á tarifas.

9.ª Los pormenores de organizacion administrativa serán objeto de acuerdo prévio á la concesion definitiva; pero queda consignado que todos los encargados del servicio de trasmision y recepcion por la linea en estaciones de territorio español, serán funcionarios del Gobierno, sujetos á la disciplina del cuerpo y á los reglamentos de la Compañía; así como los de Contabilidad serán nombrados por esta y se hallarán en un todo bajo de su dependencia.

10. Se presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la libertad de derechos de introduccion del material destinado á esta línea telegráfica, en conformidad con lo que se verifica respecto al de los caminos de hierro; pero en este proyecto no se entenderán comprendidas las embarcaciones que se destinen á las sondas y trabajos prévios, ni á la colocacion de los cables, siempre que no sean de aquellas cuya introduccion y abanderamiento permiten y autorizan los aranceles vigentes en el concepto de que el Gobierno, oída la Empresa, fijará las Aduanas ó puertos, en los territorios españoles, por donde única y exclusivamente habrá de verificarse la introduccion.

11. La primera seccion que se habilite para la correspondencia telegráfica será la de Cádiz á Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Cáceres para procesar al Ayuntamiento de Serrejon y al Visitador de la renta del papel sellado por el delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon.

Resulta de los antecedentes: Que en 31 de Marzo de 1859 el

Gobernador de la provincia dirigió una órden al Alcalde de Serrejon en que le encargaba que, en vista de la denuncia que se le habia dirigido sobre que el Visitador del papel sellado le habia exigido una cantidad alzada por la falta del papel correspondiente en la secretaria de Ayuntamiento, le informase con justificacion de los hechos remitiéndole el recibo que se le hubiese dado:

De las diligencias practicadas por el Alcalde aparece, que en 27 de Marzo fueron reunidos de órden del Alcalde los individuos existentes de los Ayuntamientos desde 1850 en adelante y mayores contribuyentes, á quienes se manifestó por dicha Autoridad que segun la certificacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado, que se leyó en aquel acto, los Ayuntamientos de los expresados años habian incurrido en la multa de 300 duros y en reintegro de 4.777 rs. por la falta del papel que habian dejado de usar, sin perjuicio del informe reservado que enviaria á la Superioridad; que habiéndose presentado á poco el Visitador, confirmó lo antedicho, previniendo á los contribuyentes que á las diez del dia siguiente habian de presentarse todos los títulos y escrituras de pertenencia de las fincas que poseian, bajo la multa de 25 duros, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriesen si les faltase alguno de los requisitos establecidos; que despues que se retiró el Visitador se acordó por los concurrentes que el Alcalde y Secretario se avistaran con aquel y vieran el modo de arreglarlo todo lo mejor posible; que hecho esto, volvieron los comisionados manifestando que habian convenido en que pagasen 4.000 rs. en vez de la cantidad que ántes habia pedido, y el Ayuntamiento tuvo que buscar los 4.000 rs. á rédito en Casa-Tejada, y que fueron entregados al Visitador en presencia de varios individuos de Ayuntamiento, y del Juez de paz suplente, de los que devolvió 1.000 por medio del Secretario, dando en aquel acto una certificacion de la visita.

El Gobernador pasó todos los antecedentes al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Visitador. De la ampliacion de diligencias hecha en el Juzgado aparece, que el Visitador manifestó que la cantidad que le fué entregada se aplicaba al pago de la multa y reintegro del papel que habia de hacerse á la Hacienda; que se le entregaron los 4.000 rs. en la inteligencia de que podia hacer rebaja en su exigencia, y con el objeto de libertar al Ayuntamiento, y los contribuyentes de la responsabilidad que queria imponerles.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar el Visitador de la renta del papel sellado por cohecho, y á los individuos de Ayuntamiento por complicidad en el delito. El Consejo provincial opinó que se concediera la autorizacion, pero el Gobernador la negó respecto al Ayuntamiento de Serrejon y no hizo mencion del Visitador:

Visto el art. 314 del Código penal en que se castiga al empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo:

Visto el art. 316 del mismo Código en que se imponen al sobornante las penas correspondientes, en los casos respectivos, á los cómplices:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporacio-

nes y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando de que aparece justificado que el Ayuntamiento de Serrejon dió al Visitador de la renta del papel sellado 3.000 rs. para evadir la responsabilidad en que había incurrido por las faltas observadas en su archivo, con lo cual se perjudicaron los intereses de la Hacienda, y á los tribunales de justicia corresponde conocer en el asunto é imponer á los culpables la pena á que se hayan hecho acreedores:

Considerando que una vez remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda, para que procediese á lo que hubiere lugar contra el expresado Visitador, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que una vez concedida pueda la administracion volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon, y se declare innecesaria en cuanto al Visitador de la renta del papel sellado.»

Y habiendo dignado Sr. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitidos á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á varios individuos que como recaudadores ó en otro concepto oficial intervinieron en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones de Castrelo del Valle, han consultado lo siguiente.

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorizacion para procesar á D. Manuel Pazos, Alcalde que fué de Castrelo del Valle, peritos repartidores, recaudadores y demas que con caracter oficial tuvieron parte en la adulteracion de los repartimientos de contribuciones:

Resulta de los antecedentes, que en 4 de Diciembre de 1857 denunció José Garcia Gonzalez al Promotor fiscal del Juzgado que el reparto de consumos segun el cual se había cobrado la contribucion era distinto del aprobado por la Superioridad.

Instruyóse sumario en averiguacion de los hechos, y de él resultó comprobado que en efecto había habido las alteraciones denunciadas, y que se habían recaudado cantidades mayores que las comprendidas en el reparto legal, habiéndose verificado la cobranza de la contribucion por el reparto ilegítimo.

De las declaraciones y de mas diligencias practicadas se demuestra que las personas por quienes aparece firmado el reparto no eran repartidores nombrados conforme á instruccion, sino que la hicieron por orden del pedáneo de Necedo, quien manifestó la tenia del Alcalde de Pozos para que verifique dicha operacion que con posterioridad aprobó; Ignacio Casalta declaró, que por orden del Alcalde de Castrelo D. Manuel Pazos, hizo el reparto para dicha contribucion, encargándole lo

verificase á su entender y saber, y en seguida se le entregase para reconocerle; que terminado que fue se lo llevó al Alcalde, quien despues de haberse enterado de él se le devolvió diciendo que estaba bien hecho; que se le llevase al pedáneo para que inmediatamente se le diese al cobrador é hiciera efectiva la cobranza.

El Alcalde Pazos declaró que no había dado orden á Casalta para que formase el reparto que formó para su propia voluntad; que habiéndose quejado algunas personas de Necedo de que Casalta había hecho un reparto cargando á unos y descargando á otros, les dió una orden, cometida al pedáneo, á fin de que nombrase seis personas que rectificasen dicho reparto.

Pidiose autorizacion para proceder contra el pedáneo de Necedo, que fué concedida por el Gobernador en Enero de 1858.

En vista de las nuevas diligencias que con posterioridad se practicaron, conforme á lo propuesto por el promotor fiscal, el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, y pasó los antecedentes al Gobernador. Pero la Audiencia revocó la inhibicion, y previno al Juez ordinario pasasen la actuaciones al de Hacienda de la provincia Este, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde D. Manuel Pazos, Ignacio Casalta y demas personas que, como recaudadores ó en otro concepto oficial, hayan tenido parte en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde, y la negó con respecto á los demas.

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal que exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones ó empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas.

Vistos los artículos de la instruccion de 27 de Diciembre de 1856 para la Administracion y recaudacion de la contribucion de consumos; 217, conforme al cual para la ejecucion del reparto el Ayuntamiento elegirá un número de repartidores igual al de sus individuos; 229, en que se establece que las cobranzas así de la cantidad repartida como lo de encabezamiento y arriendo estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento:

Considerando que las personas que firmaron el repartimiento y el que le formó no estaban nombrados conforme se halla dispuesto en las instrucciones; que, por consiguiente, no ejercian legalmente las funciones propias del cargo de tales repartidores, y en este concepto deben ser tenidos como particulares, sin que les sea aplicable la garantía concedida á los empleados de no poder ser encausados en prévia autorizacion:

Considerando que por mas defectuoso é ilegítimo que sea el reparto bajo el cual se practicó la cobranza de la contribucion de consumos en Necedo, no puede afectar en nada el cobrador cuyas funciones están limitadas á efectuar la cobranza, sin averiguar si el reparto era ó no legal;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar á las personas que formaron y firmaron el reparto, y se confirme la negativa en cuanto al cobrador ó cobradores de la contribucion.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion Militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 del actual en la que, con presencia de una consulta que le ha dirigido el Intendente militar de este distrito relativa á la falta de armonia entre el precio de compra y el designado en 1.º del mismo para los beneficios de los artículos del suministro de provisiones durante el tercer trimestre de este año, expone V. E., de acuerdo con el parecer de la Intervencion general, lo conveniente y necesario que es aminorar el período de dicho señalamiento á mas corto plazo que el designado en la Real orden de 6 de abril último, para conseguir la absoluta relacion que debe haber entre las compras que ejecuta la Administracion militar y la virtual que resulta del sistema de beneficios; proponiendo además, para ampliar las ventajas que de él reportan al Erario y á los cuerpos perceptores, que se reduzca la baja del 10 por 100 determinada en favor del primero por la regla 9.ª de la Real Instruccion del año último á solo el 8.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que las reglas 9.ª y 10 de la citada instruccion, se modifiquen en los términos que espresa la adjunta nota, siendo la voluntad de S. M., de conformidad tambien con lo que V. E. propone, que estas modificaciones han de tener efecto desde el mes siguiente al en que se reciba la presente Real orden en las Intendencias militares de los distritos, y que la reclamacion que los cuerpos hayan de hacer del beneficio de raciones, tenga lugar en los términos que marca la citada instruccion de 30 de agosto, y precisamente en los dias desde el 6 al 20 de cada mes.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Modificaciones de las reglas 9.ª y 10 de la Instruccion de beneficencia de 30 de agosto de 1858, aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha.

REGLA 9.ª

Los precios que deberán abonarse

por las raciones de pan y pienso que se beneficien, serán cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista con la deduccion del 8 por 100 en favor del Estado. De ello se dará conocimiento al empezar á regir cada contrata al Capitan general del distrito para que los haga saber en la orden de la plaza y llegué á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio espresado.

REGLA 10.

Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administracion militar, el beneficio se hará á los precios del coste de Administracion con la misma rebaja del 8 por 100 que se espresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la Junta de subsistencias del distrito respectivo dentro de los cinco primeros dias de cada mes por factorias ó puntos de suministro, y regirán durante el mismo. Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el mes anterior con aumento del 3 por 100 por gastos de administracion, teniéndose presente en cuanto al pan el producto que esté regulado á cada fanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de factoria.

En el caso de que por alguna de estas no se hubiesen realizado compras en el mes anterior al del señalamiento en razon á estarse consumiendo repuestos existentes en ella, servirá de tipo para la fijacion de precios el coste que hubiesen tenido las especies segun las últimas relaciones de compras, y en el primer mes del suministro el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo.

Madrid 11 de julio de 1859.

Gaceta del 31 de julio.

Núm.º 615.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse la vacante que resulta de un Estanco en la villa de Soller y punto denominado *punto del mar*, esta oficina ha acordado anunciarlo al público á fin de que las personas que se crean con los requisitos necesarios para optar á ella, entreguen sus solicitudes documentadas en la misma, durante el término de 8 dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en inteligencia que conforme con la Real orden de 9 de julio del año próximo pasado serán preferidos en la terna que debe formarse en primer lugar los cesantes jubilados y retirados que disfruten haberes pasivos, en 2.º los inutilizados en actos del servicio hayan ó no pertenecido al ejército, en 3.º los que hayan prestado servicio en el ejército ú otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos; en 4.º las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército y armada de la Guardia civil y resguardos muertos en actos del servicio, en 5.º las viudas de los estanqueros y por último las viudas ó hijos de militares ó empleados que disfrutaban viudedad ó pension, añadiéndose á estas circunstancias la indispensable de que todos han de contar con fondos para satisfacer al contado los efectos que la Hacienda les entregue para surtido de su respectivo estanco.

Palma 31 de agosto de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 616.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 62.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la direccion general de la deuda de 40 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

72.526 D. Miguel Font.
72.527 Antonio Perelló.
72.528 Antonio Salom.

Madrid 15 de agosto de 1859.—V.º B.º—El Director general presidente.—Sancho.—El Secretario.—Angel F. de Heredia.

Núm.º 617.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUBÍ.

El repartimiento de 3479 rs. de recargo extraordinario girado sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año, con inclusion del 3 por 100 para premio de cobranza, previa autorizacion por Real orden de 22 de julio último, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo en dicho año, estará de manifiesto en esta casa Consistorial desde el dia 3 al 10 de setiembre próximo, ambos inclusive, para los efectos de reclamacion, pues pasado dicho período las reclamaciones serán desestimadas. Llubí 31 de agosto 1859.—El alcalde.—Lorenzo Alomar.—P. A. D. A.—Antonio Socias, secretario.

Núm.º 618.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILAFRANCA.

El reparto de los 13.310 reales de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería concedido al Ayuntamiento de este pueblo por Real orden de 22 de julio de este año para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del mismo año, estará de manifiesto en la casa Consistorial desde el 2 al 8 del que rige ambos inclusive, dentro cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados, y pasados ninguna será oida. Villafranca 1.º de se-

tiembre de 1859.—Francisco Mayol, alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Bauzá, secretario.

Núm.º 619.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALGAIDA.

El reparto de los 5454 reales 81 céntimos vellon de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles concedido al Ayuntamiento de este pueblo por Real orden de 18 de mayo último para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este año, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, desde el dia 5 al 13 de los corrientes; durante este plazo serán admitidas las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren con agravio. Algaida 3 de setiembre de 1859.—Antonio Oliver y Pujol, alcalde.—P. A. D. A.—Julian Cardell, secretario.

Núm.º 620.

SECCION DE FOMENTO.

de la provincia de las Baleares.

Formado el ante proyecto de la carretera de Mahon á San Luis en esta provincia, se anuncia al público que dicho documento se halla de manifiesto en la seccion de Fomento por término de 30 dias que principiarán á correr desde el inmediato al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse á los efectos del párrafo 1.º art. 8.º de la ley de carreteras de 23 de julio de 1857. Palma 3 de setiembre de 1859.—Cristobal Morales Ruiz.

Núm.º 621.

Nos D. Antonio Zambrana, rector de la Real universidad literaria de la Habana etc. etc

A todos los que hubiesen obtenido el grado de doctor ó licenciado en ciencias físico-matemáticas en las universidades ó colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) previa oposicion y á propuesta del Emmo. Sr. Vice-Real protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improporcionable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro general ha señalado el siguiente:

Demstrar la influencia que en el adelanto de las ciencias físico-matemáticas, ha ejercido la invencion de los logaritmos.

Dado en nuestra Real universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y re-

frendado por su infrascrito secretario á primero de junio de 1859.—Licenciado Antonio Zambrana, rector.—Licenciado Paulino Alvarez Aquiniga, secretario interino.—Es copia.—Por el secretario general.—Tiburcio Balmaseda.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de agosto.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	5	14	»	Fanega.	57	»
Trigo.	Id.	5	14	»	Id.	57	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	11	»	Id.	25	50
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	5	2	»	Id.	51	»
Habichuelas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	»	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	2	»	»	Id.	26	»
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	9	6	Id.	59	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	8	6	Id.	57	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	8
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	»	»	Id.	35	10
Vaca.	Libra.	»	9	»	Libra.	6	»
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobos.	Quintal.	1	2	»	Quintal.	14	90
Almendron.	Id.	12	10	»	Id.	166	90
Queso.	Id.	18	»	»	Id.	240	»
Lana.	Id.	22	»	»	Id.	276	»
Paja larga.	Id.	»	16	»	Id.	10	90
Id. tallada.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	6	»	»	Id.	80	»
Id. 2.ª	Id.	5	8	»	Id.	72	»
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 1.º de setiembre de 1859.—El Alcalde.—Antonio Maria Dameto.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 1.ª quincena del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	16	»	Fanega.	49	38
Cebada.	Id.	2	16	»	Id.	27	90
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	6	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	1	13	4	Id.	24	8
Aceite.	Cuartan.	1	4	2	Id.	42	84
Vino.	Cuartin.	1	14	8	Id.	13	75
Aguardiente.	Id.	4	12	»	Id.	37	86
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	5	8	»			
Habichuelas.	Id.	7	10	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quintal.	»	4	»			
Carbon.	Id.	1	2	»			
Algarrobos.	Id.	»	»	»			

Inca 16 de agosto de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.